



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir acerca de la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0548

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO:	CONSULTORAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00352-00

Visto el informe secretarial, se tiene que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra **CONSULTORAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA**, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, título ejecutivo complejo que consta de: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 18 de octubre de 2022 expedido por la señora NANCY ADRIANA RODRÍGUEZ CASAS en su calidad de representante legal judicial de Porvenir S.A., en la que consta la deuda por parte de CONSULTORAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo y constancia de entrega física.

Para resolver se:

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que, al estar vigente tal disposición, es



menester aplicarla en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad, máxime que es muy similar al Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Debe señalarse, que inicialmente este juzgador era del criterio en remitir procesos ejecutivos por *el lugar de domicilio de la AFP ejecutante, entendiendo que se ofrece en ese lugar mayor cobertura legal para la AFP frente al proceso por tratarse de mora patronal en aportes de la SS, según el criterio* sentado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL5205 de 2021, al dirimir un conflicto de competencias.

No obstante, de esas remisiones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante auto del 22-06-2022 que resolvió conflicto de competencias en proceso ejecutivo laboral que tramitó este despacho radicado No. 2022-022, asignándolo a este despacho, para resolverlo, indicó que:

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25). En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de la seccional de aquel donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas

Por lo tanto, es claro que la CSJ, ha moderado el criterio inicial. Por lo que este despacho, en lo sucesivo lo tendrá en cuenta.

Los documentos aportados se tiene que **CONSULTORAS TRANSPORTES Y CONSULTORES YA** le adeuda a la **SOCIEDAD**

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por concepto de capital \$8.768.368 de cotizaciones obligatorias y \$5.930.700 por intereses moratorios, para un total de \$14.699.068 de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, esto es 18 de octubre de 2022, frente al trabajador afiliado del deudor, CELESTINA VEGA BRAVO, en los períodos desde agosto de 2017 a julio de 2022. En razón de la cuantía, este despacho laboral es competente para proferir la presente decisión.

Es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

*“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, a este respecto señaló que:

*“**Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En ese orden de ideas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar por un empleador, se requiere que se trate del original elaborado por el respectivo fondo de pensiones, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la



liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso, y que este no haya cancelado dentro de los 15 días.

Dado que la obligación objeto de cobro consta en título ejecutivo complejo -documento de la liquidación efectuada de la deuda del 18 de octubre de 2022, por el no pago de los aportes en pensión obligatoria del trabajador afiliado por parte de **CONSULTORAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA**, señor Celestino Vega, en la suma arriba mencionada, donde se discriminan los respectivos períodos adeudados, según los anexos; un requerimiento por mora de aportes en pensión obligatoria al hoy demandado del 19 de septiembre de 2022; y las liquidaciones del detalle de deuda con anexos, y con la respectiva constancia de entrega por vía email por la empresa de correos 472 de tal data, y que de su lectura conjunta y armónica se concluye que dicha obligación es clara, expresa y exigible, al no haberse cancelado dentro del término legal, y presta mérito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el despacho librará mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Como quiera que se ha aportado evidencias de notificación electrónica a la luz de los artículos 6 y 8, así se realizará el trámite respectivo, conforme al respectivo certificado actual del ejecutado. En caso de imposibilidad de notificar por tal vía, se hará saber al ejecutante para que realice las gestiones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Contra **CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA**, identificado con NIT. 825002057, por los siguientes conceptos:

- i. OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.768.368), por concepto de capital por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador frente al trabajador referenciado en los períodos desde agosto de 2017 a julio de 2022, conforme lo considerado.
- ii. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.930.700) por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, por cada período, y que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la deuda, si hubiere lugar a ello.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago en los términos de ley a la parte demandada **CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES S.A.** en el email gerencia@grupotrans7.com, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso para la contestación, en la que debe adjuntar los

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

soportes que pretenda hacer valer. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.280.205 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.424 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, que se entiende otorgado mediante el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, hoy, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 75 del CGP, y de buena fe se presume su autenticidad y debidamente facultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 83 de 2022, a las 8:00 a.m. ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.